CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 202
Radicación 760014003015-**2019-00122**-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término del emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que la demandada **LINA MARCELA OVIEDO RIVERA** no compareció al proceso Ejecutivo que adelanta EUGENIO ESCOBAR QUINTERO, dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.-NÓMBRESE a la Dra. **DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO**, quien reside en CARRERA 87 # 4-77 (312) 546 96 82 como curador ad-litem de la demandada **LINA MARCELA OVIEDO RIVERA,**, para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda.

2.-Comuníquese su designación al correo dayhanospina@hotmail.com .

3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de $150.000.oo (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte).

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 17 de hoy 08/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso, para fijar fecha para diligencia. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.
AUTO INTERLOCUTORIO No 204
SANTIAGO DE CALI, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: VIVIANA RUIZ GARCIA
DEMANDADO: HUGO CAMPO GAVIRIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICADO: 2019-0037500

Revisado el plenario, se tiene escrito a través del cual la Dra. JULIANA MONTOYA OLARTE quien funge como curadora de la parte demandada y las personas inciertas e indeterminadas y quien contestó la demanda, renuncia al cargo por vinculación laboral con la rama judicial, por ello, se torna imperioso aceptar su petición y designar nuevo curador para que represente los intereses de los aquí demandados.

Así mismo y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada la parte demandada y que el término para que las personas indeterminadas emplazadas se hagan parte del presente proceso, se encuentra precluído, el Juzgado en armonía de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso,

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia allegada por la **Dra. JULIANA MONTOYA OLARTE** en calidad de curadora de HUGO CAMPO GAVIRIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por lo expuesto en este proveído.

2.- NÓMBRESE a la Dra. **CONSUELO RIOS**, para que asuma la representación de los demandados HUGO CAMPO GAVIRIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en calidad de curadora ad-litem, comunicar su nombramiento al correo electrónico consuelorios219@hotmail.com

3.-FIJAR la hora de las **10:00 a.m., del día 03 DE MARZO DE 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial conforme lo prevé el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P, con acompañamiento de perito, al inmueble objeto de declaración de pertenencia identificado con la matrícula inmobiliaria **No 370-543048 ubicado en la calle 8 No. 39-120 Barrio Los Cámbulos de la ciudad de Cali.**

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, es procedente designar perito Avaluador debidamente calificado para el oficio, el arquitecto **PEDRO JOSE AGUADO GARCIA, quien se ubica en la CRA 77 No. 3-A-64 de esta ciudad. TEL. 3710110 – 3164819984 correo**

electrónico paguadogarcia@yahoo.com-. Líbrese la respectiva comunicación por secretaria.

NOTIFÍQUESE

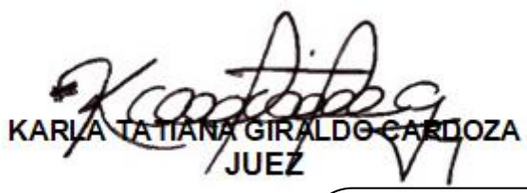

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. _17__ de hoy
_08/02/2022_se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

Santiago de Cali, febrero siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicación: 760014003015-**2021-00099**-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme al Decreto 806 de 2020, al correo electrónico,"dcarolinaospinac@gmail.com", sin embargo, no informa la forma como obtuvo dicha dirección electrónica ni allega evidencia alguna al respecto, máxime si en cuenta se tiene que de ninguno de los documentos allegados con la demanda emerge que aquella corresponda a la aquí demandada.

Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1. Denegar la solicitud de proferir AUTO DE SEGUIR ADELANTE dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.

2.-REQUERIR al apoderado de la demandante, para que se sirva allegar las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación“dcarolinaospinac@gmail.com”, corresponde a la utilizada por la señora Cardona Hidalgo.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. 17 de hoy _08/02/2022_se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 205
Santiago de Cali, febrero siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).
Radicación: 760014003015-**2021-00301**-00

En escrito que antecede SIETT-Secretaria de Transporte de Cundinamarca, informa que " *conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Resolución 12379 de 2012 y el artículo 593 del C.G. del P., se procedió a RECHAZAR la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, decretado por su despacho sobre el vehículo de placa CQU 024, propiedad de LUZ DARY MONJES con CC 31865738 ya que presenta EMBARGO del JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA OFICIO 0955 de fecha 02 de junio del 2005 PROCESO EJECUTIVO N. 2005-171 DE FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN CONTRA LUZ DARY MOJES Y JOSE QUINTERO."* Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, la respuesta allegada de la SIETT-Secretaria de Transporte de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. 17 de hoy _08/02/2022_se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 203
Radicación 2021-00854-00

Subsanada en debida forma la presente demanda de sucesión presentada por el señor **JAIME FERNANDO OSSA TORRES y DOC & CO SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA**, representada por **CARLOS ANDRES GIRON REYES**, a través de apoderado judicial, en calidad de cesionarios del señor ELVIS LÓPEZ RUIZ en la que se pretende adelantar la demanda de sucesión de la causante **ANGELINA RUIZ DE MUÑOZ**, cuyo fallecimiento acaeció en la ciudad de Cali-Valle, el 24 de septiembre de 2010, lugar donde se señala que tuvo su último domicilio.

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda y su anexo se advierte por el Despacho que cumple las exigencias legales de los artículos 82, 83, 84, 488, 489, 490 del C.G.P.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía y por ser el último domicilio de la causante Art. 26 numeral 5 del C.G.P. este Despacho es competente para conocer y decidir el presente trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

1.- DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado la Sucesión de la causante **ANGELINA RUIZ DE MUÑOZ,** persona fallecida en la ciudad de Cali, lugar que se indica como su último domicilio.

2.- RECONOZCASE a los señores JAIME FERNANDO OSSA TORRES, y la persona jurídica denominada DOC & DOC sociedad anónima simplificada representada por el señor CARLOS ANDRES GIRON REYES, como cesionarios adquirientes de los derechos hereditarios a título universal del señor ELVIS LOPEZ RUIZ, hijo de la causante ANGELINA RUIZ DE MUÑOZ, quienes tienen derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria..

3.- LIQUIDESE en este trámite sucesoral, la sociedad conyugal formada por la extinta **ANGELINA RUIZ DE MUÑOZ y JORGE ENRIQUE MUÑOZ BALLESTEROS**, con ocasión de su matrimonio, conforme al Art. 487 del C.G.P.

4.- EMPLACESE a todos los acreedores de la sociedad conyugal formada por la extinta **ANGELINA RUIZ DE MUÑOZ y JORGE ENRIQUE MUÑOZ BALLESTEROS,** que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria. Fíjese el edicto respectivo conforme lo establece el Art. 523 y 108 del CGP.

5.- Por medio de EDICTO emplácese a todos los herederos (INDETERMINADOS), que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **ANGELINA RUIZ DE MUÑOZ,** de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6.- En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio. Vencido el término de emplazamiento se proveerá sobre el trámite que señala el Art. 501 del C.G.P.

7.- Aprobada la diligencia de inventario y avalúo de bienes, **en caso de que la cuantía de los bienes inventariados superen los 700 UVT, que para esta anualidad equivale a $38.004 OFICIESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informando el nombre del causante y el monto de los bienes avaluados en la sucesión, remítase copia de la diligencia, su traslado y aprobación, en cumplimiento del Art. 844 del Estatuto Tributario y Art. 490 del C.G.P. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la entrega de la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte en este proceso, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 17 de hoy _08/02/2022_se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente prueba anticipada para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 195
RADICACION 2021-00894-00

Como quiera que la presente solicitud extra procesal reúne las exigencias de los Artículos 184 y 189 del C.G.P., El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA formulada por CARMEN ELIZA LARRAHONDO, obrando por intermedio de apoderado judicial, contra LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO.

SEGUNDO.- DECRETAR, el interrogatorio de parte, a LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO, fíjese el día **01 de MARZO del año 2022, a las 10:00 AM**.

TERCERO - CITESE y **NOTIFIQUESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 183 del C.G.P, o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, indicando en la citación respectiva los canales de atención al usuario habilitados por el despacho - j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 8986868 ext 5151-5150.

CUARTO.- La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se **REQUIERE** a la parte solicitante que en el término de tres (03) días informe a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de la parte citada a absolver el interrogatorio, con el fin de remitirles el link y las instrucciones para acceder a la diligencia.

QUINTO.- RECONOCER personería al Dr. ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ, abogado en ejercicio con T.P. N°. 117.982 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. _17__ de hoy _08/02/2022_se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

06

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal para revisar. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 194
Radicación 2021-00900-00

Al revisarse la presente demanda **CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA,** propuesta por **WALTER HORACIO MUÑOZ MORENO,** a través de apoderado judicial en contra del **BANCO DE OCCIDENTE –OFICNA PRINCIPAL DE CALI-,** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.- Debe determinar con precisión y claridad el proceso -acción- que pretende adelantar, pues refiere serlo la caducidad de la acción sustentado en el artículo 784 No 10 del Código de Comercio, sin embargo, la norma en cita es clara, en cuanto a la procedencia de la misma como EXCEPCION y no como una acción directa como lo pretende aquí, si en cuenta se tiene que los documentos cartulares son pagarés, debiendo corregir la demanda y el poder.

2.- Debe aclarar la cautela deprecada por la imprecisión del objeto sobre el cual recae.

3.- Como quiera que se advierte de los hechos la existencia de un proceso ejecutivo, debe indicar si el demandante concurrió al proceso ejecutivo, cuales fueron las defensas formuladas y debe la parte aportar para el estudio de la admisibilidad el respectivo proceso o el auto que ordenó seguir la ejecución o sentencia, sin que para ello sea suficiente pedirlo como prueba, toda vez que se trata de piezas procesales que aquel como demandado en dicho trámite puede obtener.

4.-Se presente una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que al margen de la viabilidad que tenga la acción intentada, lo cierto es que la declaratoria de caducidad es un fenómeno predicable de los títulos valores en si mismo considerados, al paso que las pretensiones indemnizatorias serian como consecuencia del accionar de un tercero, en este caso el banco demandado, que sería inviable estudiar, pues en este caso no se realiza un estudio sobre ello.

5.- Debe adecuar el procedimiento que refiere debe impartirse a este trámite como quiera que cita el artículo 422 del CGP, que regula lo propio respecto del proceso ejecutivo.

6.- Debe determinar la cuantía de la demanda art. 26 del C.G. del P.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda de **CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA,** propuesta por **WALTER HORACIO MUÑOZ MORENO,** contra el **BANCO DE OCCIDENTE –OFICNA PRINCIPAL DE CALI-.**. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Armando Perafan, identificado con CC No. 10.525.357 y TP No.30.084 del CSJ para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 17 de hoy _08/02/2022_se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 7 de 2022. Paso a despacho de la señora Juez, la presente corrección del Auto Interlocutorio No. 102. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

Radicación 760014003015-2022-00007-00

Revisado el auto que admite el trámite de pago directo instaurado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.977.629-1 contra DIANA CAROLINA CUADRADO BECHARA, se tiene que en el mismo por error involuntario se dispuso que el solicitante es GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO siendo lo correcto la entidad en cita.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 se resolverá corregir el nombre de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- **CORREGIR** el numeral primero del auto interlocutorio No. 102 calendado en la fecha de 25 de enero del 2022, mediante el cual se admitió la solicitud de Pago Directo, el cual para todos sus efectos legales queda de la siguiente manera: "PRIMERO. –ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con **NIT. 900.977.629-1** contra DIANA CAROLINA CUADRADO BECHARA, mayor de edad con C.C. 1067960998".

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. 17 de hoy
_08/02/2022_se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete(07) de febrero de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 200
RADICACION 2022-00020-00

Revisada la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble promovida por los señores **JUAN CARLOS LARRANIAGA YARPAZ, NORE SUMAYA CHARA AGUILAR, SARA CAMILA LARRAGAÑA CHARA**, contra los señores **BENJAMIN LARRANIAGA, MILLER PABON y YANETH PABON**, se tiene que adolece de algunos defectos formales que impiden su admisión, como es:

1.- Se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 -traslado previo-, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

2.- Debe allegar la copia de la escritura pública No.1375 del 23 de abril de 2018, pues pese a que fue relacionada como prueba no se aportó.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito y adecue la demanda, so pena de su rechazo. (art 90 CGP).

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda verbal presentada por **JUAN CARLOS LARRANIAGA YARPAZ, NORE SUMAYA CHARA AGUILAR, SARA CAMILA LARRAGAÑA CHARA**, contra los señores **BENJAMIN LARRANIAGA, MILLER PABON y YANETH PABON**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado Dra. OLGA MARINA OSPINA SARRIA, identificada con CC No.31.888.504 y TP No. 84.316 conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. _17__ de hoy _08/02/2022_se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 07 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 196
Radicación: 760014003015-2022-00039-00

Al revisar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS**., quien actúa a través de apoderado constituido para tal fin contra **JOSE LEONARDO TAFUR CARDONA** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.- Debe indicar por qué establece la competencia del proceso en esta dependencia judicial, cuando informa la dirección de notificación del demandado en Ciudad del campo y no emerge de documento alguno que la obligación ejecutada deba cumplirse en la ciudad de Cali, por el contrario, en el acápite "**Procedimiento, Cuantía y Competencia**" el actor refiere que el **lugar de complimiento de la obligación Palmira- Valle**.

2.- Pretende el pago de intereses moratorios por la suma de $22.418.oo en el numeral 4, sin embargo, no señala el periodo de causación de los mismos, resultando necesario hacer tal precisión, a fin de no incurrir en doble cobro de intereses para el mismo periodo, respecto a los intereses moratorios solicitados en el numeral 1, debiendo aclarar los periodos de causación de cada uno de ellos.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- **CUARTO.- RECONOCER** personería al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ portador de la T.P. 178.921 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme las voces del poder allegado, y en calidad de Gerente de Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 17 de hoy 08/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 197
Radicación: 2022-00043-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **IMPOSEG INDUSTRIAL SAS**, en contra de **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA SAS,** toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **IMPOSEG INDUSTRIAL SAS**, en contra de **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA SAS,** de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma $416.500 correspondiente al capital contenido en el la Factura No. 25842.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de septiembre de 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

3.- Por la suma $754.817 correspondiente al capital contenido en el la Factura No. 26549.

4.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de octubre de 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

5.- Por la suma $58.905 correspondiente al capital contenido en el la Factura No. 26551.

6.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de octubre de 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

7.- Por la suma $1.113.840 correspondiente al capital contenido en el la Factura No. 28433.

8.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de enero de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

9.- Por la suma $252.875 correspondiente al capital contenido en el la Factura No. 28434.

10.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de enero de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

11.- Por la suma $53.550 correspondiente al capital contenido en el la Factura No. 28854.

12.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de enero de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TÍTULOS VALORES base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.-. Reconocer personería para actuar al abogado Dr. MARIO ANDRES TORO COBO, CC No. 94.516.927 y T.P. No.224.169 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. 17 de hoy _08/02/2022_se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 7 de febrero del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 199
Radicación 2022-00056-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. Con **NIT**. 890300279-4 contra JULIO HERNANDO RUIZ SALAZAR, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 16.364.223.
SEGUNDO.- **OFÍCIESE** al comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 del 2015 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **GSZ243** de propiedad de JULIO HERNANDO RUIZ SALAZAR y lo entregue directamente a la sociedad solicitante o a quien se delegue para dicho fin.
TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.597.691 y T.P No 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 17 de hoy 08/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria